



Asamblea General

Distr. general
3 de abril de 2001
Español
Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional

53° período de sesiones

Ginebra, 23 de abril a 1° de junio y

2 de julio a 10 de agosto de 2001

Cuarto informe sobre la responsabilidad de los Estados

Sr. James Crawford, Relator Especial

Adición

Anexo

Enmiendas concretas al proyecto de artículos teniendo en cuenta las observaciones recibidas

<i>Título/Artículo</i>	<i>Sugerencias</i>	<i>Observaciones</i>
Primera parte	El título en francés debería ser “ <i>Fait générateur de la responsabilité internationale des États</i> ”; el título actual es muy genérico. (Francia)	El Comité de Redacción podría volver a examinar el título; no existe en inglés un término totalmente equivalente a la expresión “ <i>fait générateur</i> ”.
Capítulo II, títulos	Los títulos de los artículos 4 a 9 son muy largos y se los debería adecuar al título del artículo 10 (“Comportamiento de ...”).	Volverán a ser examinados por el Comité de Redacción.
Artículo 2	También se debería hacer referencia a las circunstancias de exclusión de la ilicitud en virtud del capítulo V. (Guatemala)	Se trata ciertamente de elementos pertinentes a la responsabilidad, pero parece suficiente incluir una nota al respecto en las observaciones.
Artículos 4 y 5	En el proyecto de artículos se deberían dar directrices sobre el significado de la expresión “ejercer atribuciones del poder público”; hasta el momento no se cuenta con una definición convenida. (Reino Unido)	Ninguna redacción concreta puede resolver el problema de la aplicación; la cuestión se puede encarar en las observaciones.
Artículo 5	Se debería suprimir la expresión “por el derecho de ese Estado”; en general, no se debe sobrestimar la influencia del derecho interno. (Japón)	El artículo 4 trata de establecer un equilibrio entre las funciones del derecho interno y del derecho internacional, ya que ambos son pertinentes. El artículo 5 debe interpretarse conjuntamente con los artículos 6 (dirección o control real) y 7 (órganos de facto).
Artículo 7	En el título de la disposición, después de la expresión “en defecto” debería añadirse la expresión “o a falta”. (República de Corea) Se debería hacer hincapié en la naturaleza excepcional de la disposición. (Estados Unidos)	Será examinada por el Comité de Redacción. Ciertamente se ha previsto que la disposición sea excepcional; por lo menos ello debería aclararse en las observaciones, pero quizás el Comité de Redacción desee examinar si es necesario efectuar algún tipo de cambio en la redacción del artículo 7.
Artículo 8	Debería haber una disposición relativa a la “responsabilidad solidaria” de ambos Estados participantes, por ejemplo, incluyendo la expresión “sin perjuicio de la responsabilidad internacional de ese otro Estado”. (Países Bajos)	Todos los artículos de la segunda parte son acumulativos; cada uno de ellos se aplica separadamente en relación con conductas que podrían atribuirse a un Estado determinado. Ello podría aclararse en las observaciones.

Título/Artículo	Sugerencias	Observaciones
Artículo 10	Los artículos 7 y 10 crean la impresión de que todos los actos de movimientos insurreccionales fracasados se atribuyen al Estado; esa no es la posición del derecho internacional. (Australia y Países Bajos)	Claramente, únicamente en casos excepcionales la conducta de un movimiento insurreccional se atribuye al Estado; los artículos 7 y 10 especifican dichos casos excepcionales. La cuestión puede aclararse en las observaciones. Quizás el Comité de Redacción desee examinar si es necesario mantener el párrafo 3 del artículo 10.
Artículo 11	En lugar de mencionar un “hecho de ese Estado según el derecho internacional”, la disposición debería hacer referencia a “un hecho de ese Estado”, tal como se hace en otras partes del texto. (Países Bajos)	Parece una sugerencia correcta; la cuestión deberá ser examinada por el Comité de Redacción.
Artículo 14	El título debería reemplazarse por “Momento y duración de la violación de una obligación internacional”. (República de Corea)	Será examinada por el Comité de Redacción.
Párrafo 2 del artículo 15	Debería limitarse a categorías de hechos compuestos que tengan claramente la apariencia de tales (por ejemplo, genocidio). (Estados Unidos)	Será examinada por el Comité de Redacción.
Capítulo IV en general	El capítulo IV contiene normas primarias y debería suprimirse. (Guatemala)	La cuarta parte se refiere a una forma de responsabilidad subordinada; su inclusión en el texto ha sido aprobada en general.
	En los artículos 16 y 17 no se debería exigir que la obligación incumplida sea vinculante para el Estado que presta la asistencia. (Israel)	La ausencia de dicha exigencia plantearía cuestiones de conocimiento todavía más difíciles; en el contexto de la responsabilidad subordinada y teniendo en cuenta la norma de los pactos entre terceros, se puede defender la redacción actual. Véase además el segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/498/Add.1, párrs. 178 a 184 y 199 a 200).
	El título en francés debería ser: “ <i>Responsabilité d’un État à raison du fait d’un autre État</i> ”. (Francia)	Será examinada por el Comité de Redacción.
Artículo 16	Se ha sugerido suprimir la expresión “conociendo las circunstancias”. (Dinamarca, en nombre de los países nórdicos)	En general, un Estado no es responsable de la conducta de otro Estado; el artículo 16 es una de las escasas excepciones a esa norma. Es muy dudoso que en virtud del derecho internacional un Estado se arriesgue a que la ayuda o asistencia sean utilizadas con fines que resulten ilícitos; en consecuencia, parece inevitable exigir algún tipo de conocimiento, o por lo menos de notificación. Cabe examinar si actualmente el artículo 16
	Según otra opinión, el texto del inciso a) del artículo 16 debería ser el siguiente: “lo hace conociendo o <i>debiendo haber conocido</i> las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito”. (Países Bajos)	

Título/Artículo	Sugerencias	Observaciones
	Debe aclararse la expresión “conociendo las circunstancias” (Reino Unido y República de Corea); igualmente con la expresión “en la comisión”; ambas expresiones deberían interpretarse restrictivamente. (Estados Unidos y Reino Unido)	establece el equilibrio correcto; toda decisión final sobre la cuestión deberá reflejarse adecuadamente en las observaciones.
	En las observaciones a la disposición se debería aclarar qué umbral de participación en la comisión del hecho ilícito es necesario. (Estados Unidos)	Una posibilidad es especificar la norma de materialidad en relación con la ayuda o asistencia; en todo caso, la cuestión deberá encararse en las observaciones.
Artículo 17	Debería hacerse referencia a “dirección o control”. (Países Bajos)	La actual redacción responde a la necesidad de establecer criterios estrictos de responsabilidad en virtud del capítulo IV, en comparación, por ejemplo, con el artículo 6.
	Debería suprimirse la referencia que se hace en el inciso a) del artículo 17 a “conociendo las circunstancias”, ya que el conocimiento está implícito si el Estado dirige y controla a otro Estado. (México)	El hecho de la dirección o control de otro Estado al realizar un hecho en particular no entraña necesariamente conciencia de todas las circunstancias, incluso las que establecen la ilicitud del acto.
Artículo 18	Debería suprimirse la referencia que se hace en el inciso b) del artículo 18 a “conociendo las circunstancias del hecho”; el conocimiento está implícito si un Estado coacciona a otro Estado. (México)	El hecho de la coacción ejercida por otro Estado para realizar un hecho en particular no entraña necesariamente conciencia de todas las circunstancias, incluso las circunstancias que establecen la ilicitud del hecho.
Capítulo V en general	Se adecuaría más al objetivo general del proyecto que el capítulo V se dedicase a las “circunstancias que excluyen <i>la responsabilidad</i> ”. (Burkina Faso y Francia)	Será examinada por el Comité de Redacción.
	Es dudoso que las disposiciones sobre consentimiento, cumplimiento de las normas imperativas, legítima defensa y contramedidas deban incluirse en el proyecto, ya que evidentemente excluyen por completo la ilicitud del hecho y no simplemente la responsabilidad por éste. (Francia)	La Comisión decidió, en el contexto del artículo 20 (consentimiento), adoptar en el capítulo V un criterio amplio, lo que ha sido respaldado en general.
	Debería incluirse una nueva disposición sobre intervención humanitaria como circunstancia excepcional de exclusión de la ilicitud. (Países Bajos)	El capítulo V no se refiere a las normas primarias de fondo relativas al uso de la fuerza, ni tampoco en general al derecho internacional de la asistencia humanitaria. Los casos que no estén contemplados de otro modo quizás podrían encararse de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 26 (estado de necesidad).

<i>Título/Artículo</i>	<i>Sugerencias</i>	<i>Observaciones</i>
	En las observaciones debería mencionarse claramente que la lista de circunstancias es exhaustiva. (Japón)	De conformidad con los artículos 33 y 56, en el proyecto no se prevé impedir el desarrollo futuro del derecho internacional. Por otra parte, se considera que el capítulo V, en su redacción actual, es exhaustivo en cuanto a las causas de justificación o excusa generalmente contempladas en virtud del derecho internacional y ello debería aclararse en las observaciones.
	En las observaciones se deberían salvaguardar los derechos de los terceros Estados que podrían ser afectados por la defensa legítima o las contramedidas. (Japón)	El Relator Especial concuerda con esta observación; la cuestión se incluirá en el proyecto de observaciones.
Artículo 20	Se debería volver a introducir la antigua disposición relativa a las normas imperativas (antiguo párrafo 2 del artículo 29). (Chipre, Eslovaquia, España e Israel)	El objetivo de la referencia a un consentimiento “válido” es, entre otras cosas, abarcar dicha cuestión, lo que también se aclarará en las observaciones.
Artículo 21	Se podría suprimir por ser superfluo: por definición, la conducta exigida por la ley no es ilícita. (Eslovaquia)	La quinta parte no se limita a las causas de exclusión, como la fuerza mayor, si no que se extiende a las causas de justificación (consentimiento, defensa legítima) que, cuando proceden, hacen lícita a la conducta. Además, se pueden prever circunstancias en que el artículo 21 resolverá conflictos entre obligaciones generalmente válidas, con lo cual iría más allá de lo establecido en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados.
	También se debería hacer referencia a las decisiones del Consejo de Seguridad en virtud del capítulo VII. (Guatemala)	Ello no es necesario, habida cuenta del artículo 59; en todo caso, el artículo 21 plantea cuestiones diferentes.
Artículo 22	Debería volver a examinarse la expresión “tomada de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”. Resulta confusa y, debido al artículo 59, innecesaria. (Japón y República de Corea)	Será examinada por el Comité de Redacción juntamente con el artículo 59.
Artículo 23	Los gobiernos que desean suprimir el capítulo II de la segunda parte bis, relativo a las contramedidas, desearían ampliar considerablemente esta disposición. (Estados Unidos y Reino Unido)	Véase el documento principal, capítulo V.

Título/Artículo	Sugerencias	Observaciones
Artículo 24	El inciso a) del párrafo 2 debería redactarse de la manera siguiente: “La conducta ilícita del Estado que invoca la fuerza mayor, por sí sola o en combinación con otros factores, ha causado la fuerza irresistible o el acontecimiento imprevisto”. (Reino Unido)	Será examinada por el Comité de Redacción.
Artículo 25	El inciso a) del párrafo 2 debería redactarse de la manera siguiente: “La conducta ilícita del Estado que invoca la situación de peligro extremo, por sí sola o en combinación con otros factores, ha causado la situación”. (Reino Unido)	Será examinada por el Comité de Redacción.
Artículo 26	El artículo 26 (estado de necesidad), no debería incluirse en el proyecto de artículos, ya que se presta al abuso. (Reino Unido)	La mayoría de los gobiernos ha prestado apoyo a la inclusión del artículo 26, e igualmente la Corte hizo suyo el principio en el <i>Caso relativo al proyecto de Gabčíkovo-Nagymaros (I.C.J. Reports 1997, pág. 7)</i> .
	En caso de incluirse, su título debería ser simplemente “necesidad”. (Reino Unido)	Será examinada por el Comité de Redacción.
	En caso de incluirse, la referencia que se hace en el inciso b) del párrafo 1 a “la comunidad internacional en su conjunto” debería cambiarse por “la comunidad internacional de Estados en su conjunto”. (Francia, México y Reino Unido)	La Corte Internacional de Justicia utilizó esa expresión en el caso <i>Barcelona Traction (I.C.J. Reports 1970, pág. 32 (párr. 33))</i> y fue utilizada en posteriores tratados multilaterales, como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998, párrafo 1 del artículo 5. Véase también el párrafo 36 del documento principal.
	La expresión “interés esencial” plantea interrogantes, en comparación con “intereses fundamentales” que figura en el artículo 41. (Australia y Reino Unido)	Un “interés esencial” puede ser particular de un sólo Estado, a diferencia de los “intereses fundamentales” a que se hace referencia en el capítulo III de la segunda parte.
	El inciso b) del párrafo 2 debería aplicarse a otras circunstancias que excluyen la ilicitud, por ejemplo, la fuerza mayor. (Reino Unido)	Quizás ello esté contemplado en el inciso b) del párrafo 2) del artículo 24; sin embargo, la cuestión merece ser examinada por el Comité de Redacción.
	El inciso c) del párrafo 2 debería redactarse de la manera siguiente: “La conducta ilícita del Estado, por sí sola o en combinación con otros factores, ha causado el estado de necesidad”. (Reino Unido)	Será examinada por el Comité de Redacción.

Título/Artículo	Sugerencias	Observaciones
Artículo 27	<p>Se ha propuesto su supresión. (Francia)</p> <p>La redacción del inciso a) del artículo 27 debería ser la siguiente: “el deber de cumplir la obligación ...”. (Reino Unido)</p> <p>Es necesario explicar mejor en qué circunstancias se aplicaría el inciso b) del artículo 27.</p> <p>En el inciso b) del artículo 27 sólo se debería hacer referencia a los artículos 24 a 26. (Países Bajos); de manera similar se ha expresado Francia, que desea suprimir el inciso b) del artículo 27 por considerarlo demasiado genérico.</p>	<p>El inciso a) del artículo 27 ayuda a evitar confusiones entre las circunstancias de exclusión de la ilicitud y la terminación o suspensión de la obligación subyacente; ello parece útil.</p> <p>Será examinada por el Comité de Redacción.</p> <p>Se abordará en las observaciones.</p> <p>Será examinado por el Comité de Redacción; sin embargo, el inciso b) del artículo 27 es una simple cláusula de salvaguardia y ello podría explicarse en las observaciones.</p>
Artículo 30	<p>Debería suprimirse el inciso b) del artículo 30 (seguridades y garantías de no repetición), ya que no refleja la práctica internacional. (Estados Unidos)</p> <p>El texto del inciso b) del artículo 30 debería ser: “A <u>dar</u> seguridades y garantías adecuadas ...”. (Reino Unido)</p> <p>En las observaciones al inciso b) del artículo 30 también se debería hacer referencia a la gravedad del incumplimiento como una de las circunstancias pertinentes. (Países Bajos)</p>	<p>Será examinada a la luz de la decisión pendiente de la Corte Internacional de Justicia en el caso <i>La Grand</i>; en todo caso en el inciso b) del artículo 30 se aclara que sólo se puede recurrir a dicho recurso si las circunstancias lo exigen.</p> <p>El Relator Especial se inclina a convenir con esta sugerencia; debería ser examinada por el Comité de Redacción.</p> <p>El Relator Especial concuerda con esta sugerencia.</p>
Artículo 31	<p>Habida cuenta de los problemas relativos al término “perjuicios” (véase el artículo 43 <i>infra</i>), en el artículo 31 se debería hablar de “daño, sea material o moral”.</p> <p>El párrafo 2 no es útil y debería suprimirse. (Eslovenia, Japón y la India)</p> <p>La exigencia de proporcionalidad (inciso b) del artículo 36 e inciso 3) del artículo 38) debería aplicarse en general a la indemnización. (Italia, Polonia, República Checa)</p>	<p>Véase el capítulo III <i>supra</i>.</p> <p>La indemnización tiene limitaciones intrínsecas, relativas al daño real sufrido. Puede diferir la manera en que el principio general de la proporcionalidad se aplica a la restitución y a la indemnización; la cuestión se encara mejor en los artículos concretos.</p>

Título/Artículo	Sugerencias	Observaciones
Artículo 32	La idea de que el Estado responsable no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de sus obligaciones en virtud de la segunda parte se debería redactar en términos más generales, posiblemente, como disposición general que correspondería a la cuarta parte (Francia y Polonia). Por su parte, México, propone trasladarlo a un nuevo artículo 28 bis, a fin de destacar su naturaleza básica.	El Comité de Redacción debería volver a examinar si se deberían fusionar los artículos 3 y 32 en una disposición única en que se establezca la irrelevancia del derecho interno en términos más generales, o si bien se debería ubicar en otra parte el artículo 32.
Artículo 33	<p>El artículo 33 (otras consecuencias) debería ubicarse en la cuarta parte y redactarse de manera más general. (Países Bajos, Polonia y Reino Unido)</p> <p>Se debería establecer más claramente qué otras consecuencias dimanarían del derecho internacional consuetudinario. (Reino Unido)</p> <p>Si la Comisión pretende codificar el derecho de la responsabilidad, el artículo 33 no resulta útil, ya que limita el valor del proyecto. (México)</p>	<p>Ello se aborda en un párrafo del preámbulo de la Convención de Viena y, a los fines actuales, parece necesario aclarar la cuestión. Hay argumentos para trasladar este artículo a la cuarta parte. Ello podría ser examinado por el Comité de Redacción.</p> <p>Ello podría abordarse en las observaciones.</p> <p>Ello depende en parte de la forma final que se dé a los artículos; en todo caso, su objeto no es impedir el desarrollo del derecho de la responsabilidad y, en consecuencia, parece necesario establecer algún tipo de cláusula de salvaguardia.</p>
Artículo 34	El párrafo 2 debería suprimirse, por ser innecesario en un texto relativo a la responsabilidad de los Estados. (Polonia)	El artículo 34, que se añadió en el año 2000, ha sido acogido con beneplácito y aclara el alcance de la segunda parte y la segunda parte bis.
Artículo 35	<p>Debería añadirse la oración siguiente: “al determinarse la reparación se deberá tener en cuenta la naturaleza (y gravedad) del hecho internacionalmente ilícito”; ello destacaría la pertinencia de la naturaleza intencional o negligente del incumplimiento. (Países Bajos)</p> <p>El término “perjuicio” debería reemplazarse por “daños”. (Japón, véase también el artículo 31 <i>supra</i>)</p>	<p>El capítulo I se dedica en general a las formas de reparación. La medida en que las cuestiones de intención o culpa son pertinentes para determinar la modalidad o la cuantía de la reparación de un caso determinado se aborda en el capítulo II, así como en las normas primarias. La cuestión se debería añadir en las observaciones en la forma de una explicación.</p> <p>Véase el documento principal, capítulo III.</p>

<i>Título/Artículo</i>	<i>Sugerencias</i>	<i>Observaciones</i>
Artículo 36	<p>La aplicación del artículo 36 a cuestiones relativas a la expropiación de bienes extranjeros resulta poco clara (Reino Unido) y debería encararse por lo menos en las observaciones.</p> <p>Se debería añadir una tercera excepción, según la cual no habría obligación de restituir si ello entrañase para el Estado la violación de otra obligación “... n’entraîne pas nécessairement la violation par cet État d’une autre obligation internationale”. (Francia)</p>	<p>Por supuesto, los artículos sólo se aplican al incumplimiento de obligaciones internacionales y, en consecuencia, no a la categoría de expropiaciones que son per se lícitas. Las cuestiones pertinentes deberían encararse en las observaciones, por lo menos, en términos generales.</p> <p>Es cierto que se puede prever un conflicto de obligaciones secundarias; la restitución en relación con un Estado quizás impida realizarla en relación con otro. Sin embargo, dichos conflictos no se pueden resolver en el artículo 36, ni se trata siempre de una cuestión que dependa del libre albedrío del Estado responsable. Parece mejor no establecer una norma precisa sobre la cuestión, sino (al igual con otras obligaciones en conflicto) dejar que la cuestión la resuelvan las partes. Véase el segundo informe del Relator Especial, A/CN.4/498, párr. 9.</p>
Artículo 37	<p>En el proyecto se debería establecer más claramente que el derecho internacional no reconoce la indemnización por daño moral. (Austria) El punto de vista opuesto (que se debe incluir el daño moral) es adoptado por los Estados Unidos. México también propone que se debería aclarar la posición adoptada en el proyecto de artículos, teniendo en cuenta la redacción del párrafo 2) del artículo 31.</p> <p>La expresión “susceptible de evaluación financiera” es poco útil y debería examinarse. (Austria y República de Corea)</p> <p>Se debería destacar que la susceptibilidad de evaluación financiera debe ser determinada por el derecho internacional y no por las leyes nacionales. (Reino Unido)</p> <p>La expresión “en la medida en que éste se hubiere comprobado” debería reemplazarse por “si éste se hubiere comprobado y en la medida de su cuantía”. (República de Corea)</p>	<p>Véase el documento principal, capítulo III.</p> <p>Véase el documento principal, capítulo III.</p> <p>Esto es obviamente correcto; la cuestión podría encararse en las observaciones.</p> <p>Será examinada por el Comité de Redacción.</p>
Artículo 38	<p>Se podrían añadir otras formas de satisfacción, como una indemnización nominal. (Israel)</p>	<p>Será examinada por el Comité de Redacción.</p>

Título/Artículo	Sugerencias	Observaciones
	Al final del párrafo 2 debería añadirse la expresión “de naturaleza similar”. (México)	Será examinada por el Comité de Redacción.
	Suprímase la disposición según la cual la satisfacción no podrá adoptar una “forma humillante”, ya que ello no se define (España); se podría reemplazar por la expresión “y que no afecte la dignidad del Estado responsable”. (República de Corea)	El principio de que la satisfacción no puede adoptar una “forma humillante” ni “debe afectar la dignidad del Estado responsable” parece importante y en general fue aceptado en la Comisión. Su redacción precisa podría ser examinada más a fondo por el Comité de Redacción.
	La expresión “en la medida en que él no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización” debería reemplazarse por “si pudiera ser reparado mediante restitución o indemnización y en la medida de ello”. (República de Corea)	Será examinada por el Comité de Redacción.
	La palabra “perjuicio” debería reemplazarse por “daño”. (Japón; véase también el artículo 31 <i>supra</i>)	Véase el documento principal, capítulo III.
Artículo 39	La disposición sobre intereses debería incluirse bajo la rúbrica de la satisfacción en virtud de los párrafos 3) y 4) del artículo 38. (Eslovenia, Israel y República de Corea)	Los intereses pueden desempeñar una función propia en el marco de la indemnización y parece justificado emplear una disposición separada. Véase el tercer informe del Relator Especial, A/CN.4/507/Add.1, párrs. 195 a 214.
Artículo 40	El artículo 40 (contribución al daño) debería trasladarse al capítulo I, posiblemente como párrafo 3) del artículo 31, ya que se refiere a una cuestión general. (Eslovaquia y República de Corea)	El artículo 40 se refiere a la mitigación de la responsabilidad dimanada en virtud de la primera parte, más que a su exclusión. Sin embargo, el Comité de Redacción podría volver a examinar la redacción teniendo en cuenta el examen de los términos “perjuicio” y “daño” en el proyecto de artículos.
Capítulo III en general	Varios gobiernos consideraron que debía eliminarse el capítulo III (Violaciones graves): Estados Unidos, Francia, Japón y Reino Unido (pero sugiriendo que la idea de las “violaciones graves” debería incorporarse a una nueva versión del artículo 49).	Véase el documento principal, capítulo IV.
Artículo 41	La definición propuesta contiene muchos términos ambiguos, como “esencial”, “grave”, etc. (Austria, Estados Unidos, México, Reino Unido y República de Corea). En particular:	Véase el documento principal, capítulo IV.

Título/Artículo	Sugerencias	Observaciones
	<ul style="list-style-type: none"> • Es necesario explicar la relación existente entre “intereses fundamentales” (artículo 41), “interés esencial” (artículo 26) e “interés colectivo” (artículo 49). (Reino Unido) • Hay una diferencia de redacción entre el artículo 49 (“<u>establecida</u> para la protección de un interés colectivo”) y el artículo 41 (“<u>esencial</u> para la protección ...”). (Reino Unido) • Se debe aclarar la relación existente entre las obligaciones abarcadas por el artículo 41 y las obligaciones <i>erga omnes</i> o las normas imperativas. (República de Corea) • En las observaciones se debería explicar de qué manera se debe evaluar “el riesgo de causar una transgresión sustancial”. (Reino Unido) • El término “grave” no es siempre necesario; por ejemplo, la agresión es “grave” por su propia naturaleza. (Países Bajos) 	
Artículo 42	Debería incluirse en el artículo 42 (y no simplemente en el artículo 58) una referencia expresa a las disposiciones sobre la responsabilidad penal internacional en virtud del Estatuto de Roma. (España)	Aparentemente vale la pena mantener la distinción entre responsabilidad del Estado y responsabilidad penal individual.
Párrafo 1 del artículo 42	En el párrafo 1 del artículo 42 debería reemplazarse la expresión “podrá entrañar” por “entraña”. (Países Bajos)	No corresponde necesariamente aplicar daños de carácter ejemplar o significativo en cada una de las violaciones a que se aplica el capítulo III.
	Si para los daños se reconociera una indemnización no punitiva que reflejara la gravedad del incumplimiento, ello no podría restringirse a la “violación grave” en el sentido del artículo 41. (Reino Unido)	El párrafo 1 del artículo 42 no excluye otras posibilidades, según las circunstancias y el contenido de las normas primarias pertinentes.
	En el proyecto se debería señalar claramente que el derecho internacional no reconoce los daños punitivos. (Austria, Estados Unidos y República de Corea)	Ello se debería aclarar en las observaciones, en que también se debería explicar la intención subyacente del párrafo 1.
Párrafo 2 del artículo 42	Debería suprimirse el párrafo 2, ya que no añade obligaciones de fondo. (Francia)	Véase el documento principal, capítulo IV.

<i>Título/Artículo</i>	<i>Sugerencias</i>	<i>Observaciones</i>
	La obligación de no reconocimiento puede aplicarse también a las violaciones que no sean “graves” en el sentido del artículo 41; por otra parte parece demasiado inflexible para abarcar <u>todos</u> los casos de violaciones graves. Debe reemplazarse en general el párrafo 2 del artículo 42 con una cláusula de salvaguardia en que se anuncien las otras consecuencias posibles. (Reino Unido)	El párrafo 2 a) del artículo 42 no excluye las consecuencias de los hechos internacionalmente ilícitos asignados a las violaciones que no sean “graves” en el sentido del artículo 41. Véase el documento principal, capítulo V.
	Aclarar la relación entre el párrafo 2 c) del artículo 42 y el artículo 54. (Austria, España)	Véase el documento principal, capítulo IV.
	Suprimir la restricción “en cuanto sea posible”. (Países Bajos)	La calificación parece necesaria, por cuanto resulta difícil determinar el alcance exacto de la obligación de cooperar
Párrafo 3 del artículo 42	A menos que se puedan prever ejemplos concretos de consecuencias ulteriores, debe suprimirse la disposición. (Reino Unido)	Véase el documento principal, capítulo IV.
Segunda parte bis	La segunda parte bis debe pasar a ser la tercera parte, como consecuencia de la supresión de la tercera parte actual. (Francia)	El Relator Especial concuerda.
Artículo 43	Debe concordarse el artículo 43 con el párrafo 2 del artículo 31. (Japón, Países Bajos)	Véase en general el documento principal, capítulo III.
	Debe tratarse la relación entre el artículo 43 y el artículo 60 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (que influye en la redacción del artículo 43). (Japón)	
	El concepto de “lesión” debe incluir todos los casos del artículo 49, que pueden considerarse “lesión indirecta”. (Países Bajos)	
	Debe introducirse un nuevo apartado c) que retome el fondo del actual párrafo 1 del artículo 49. (Francia)	
	Debe definirse la expresión “lesión” haciendo referencia al concepto como daño material o moral; la relación entre las expresiones “afectado” y “lesionado” no es clara. (Japón)	
	Debe definirse la expresión “invocar la responsabilidad”. (Reino Unido) Algunas formas de invocación no requerirían una “lesión” tal como se ha definido en el artículo 43. (Reino Unido)	

<i>Título/Artículo</i>	<i>Sugerencias</i>	<i>Observaciones</i>
	Debe cambiarse la estructura interna de la disposición: debe enunciar en primer lugar las situaciones en que resulte lesionado un Estado y, en segundo lugar, expresar las consecuencias. (Reino Unido)	
Apartado a) del artículo 43	Aparte del caso de los tratados bilaterales no es claro en qué circunstancias se deben las obligaciones a un Estado “individualmente”, por ejemplo, en los casos de “tratados bilaterales multilaterales en la aplicación”. (Reino Unido)	Será necesario aclararlo en el comentario; no es función del texto mismo dar ejemplos. Véase también el documento principal, capítulo III.
Apartado b) ii) del artículo 43	Debe suprimirse la disposición por cuanto la categoría es controvertida (Japón) o se formula demasiado ampliamente. (Estados Unidos)	Véase en general el documento principal, capítulo III.
	Es necesario aclarar la relación entre “obligaciones integrales” y situaciones que caen dentro del ámbito del artículo 49. (Austria, México, República de Corea)	
Artículo 44	Contrariamente a lo que indica su título, en la disposición no se define la “invocación”. (Reino Unido)	Debe dejarse en claro el significado de “invocación”, ya sea en el texto o en el comentario. En este contexto tal vez se requiera también reconsiderar el título del artículo 44.
	En la disposición deben enumerarse todos los recursos de que dispone el Estado lesionado. (Reino Unido)	En principio un Estado lesionado podrá reclamar todas o algunas de las formas disponibles de reparación de conformidad con la segunda parte; esto debe dejarse en claro.
Artículo 45	Debe reintroducirse la versión anterior (artículo 22 del proyecto de 1996) de la norma relativa a los recursos internos. (España)	El anterior artículo 22 incorporaba una concepción “sustantivista” de los recursos internos; la aprobación de una formulación más neutra ha sido bien acogida en general por los gobiernos y los comentaristas.
	Deben incluirse las palabras “por un Estado lesionado” después de las palabras “no podrá ser invocada”. (República de Corea)	La adición no parece necesaria atendido lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 49.
	Debe reemplazarse la expresión “nationalité des réclamations”, que no tiene un sentido claro en francés, por “nationalité dans le cadre de l'exercice de la protection diplomatique”. (Francia)	La norma del agotamiento de los recursos internos no está limitada a la protección diplomática; sin embargo, el Comité de Redacción debe considerar más detenidamente la cuestión de la terminología.

Título/Artículo	Sugerencias	Observaciones
Artículo 46	<p>En un nuevo apartado debe expresamente disponerse que no podrá invocarse la responsabilidad por violaciones de los derechos de nacionales extranjeros a menos que se hayan agotado los recursos internos. (México)</p> <p>Debe excluirse la posibilidad de renunciar a los derechos en los casos relativos a obligaciones <i>erga omnes</i> (Países Bajos) o normas perentorias. (República de Corea)</p>	<p>En lo que respecta a la labor de la Comisión propuesta en cuanto a la protección diplomática, no parece necesario detallar aquí el contenido pormenorizado de la norma y sus excepciones. En el comentario puede ofrecerse un grado mayor de aclaración.</p>
Artículo 48	<p>La expresión “válidamente” es redundante; la calificación de “inequívoca” presenta problemas. (Reino Unido)</p> <p>No es claro si el propósito del párrafo 1 es ser aplicable a situaciones en que varios hechos ilícitos de varios Estados pueden provocar el mismo daño cada uno de ellos. Si así es, deben enmendarse las palabras “del mismo hecho” e “internacionalmente ilícito”. (República de Corea)</p> <p>No debe entenderse el párrafo 1 en el sentido de reconocer la responsabilidad solidaria en derecho internacional; debe proponerse otra redacción.</p>	<p>Como en el caso del artículo 20, la cuestión está cubierta por la expresión “válidamente”; no es función de los artículos expresar los casos en que el consentimiento o la renuncia pueden operar en relación con esas normas. No obstante, algo debe decirse al respecto en el comentario.</p> <p>Por las razones anteriores, la expresión “válidamente” agrega algo. Al parecer, como cuestión de derecho internacional una renuncia debe ser inequívoca, aunque el hecho de que así sea en un caso determinado es una cuestión de interpretación.</p> <p>Las situaciones son al menos análogas; el Comité de Redacción debe considerar el asunto atendida su reconsideración de las expresiones “lesión”, “daños”, etc.</p> <p>Como se dejó en claro en el tercer informe, A/CN.4/507/Add.2, párrs. 277, 278 y 282 (y como se aclarará en mayor medida en el comentario), este artículo no tiene por objeto imponer un régimen de responsabilidad solidaria en todos los casos.</p>
Artículo 49	<p>Debe suprimirse el artículo 49 por cuanto no se trata de una cuestión central del derecho de la responsabilidad de los Estados. (Japón)</p> <p>Todas las partes en todos los tratados multilaterales deben tener la condición de “Estados interesados”, aunque no tendrían necesariamente los mismos derechos que los “Estados lesionados”. (Reino Unido)</p>	<p>Véase en general el documento principal, capítulo III.</p>

<i>Título/Artículo</i>	<i>Sugerencias</i>	<i>Observaciones</i>
	Debe cambiarse el artículo 49 de manera de facultar a “otros Estados” a invocar la responsabilidad si la violación en cuestión constituye “una violación grave de una obligación para con la comunidad internacional en su conjunto” y es esencial para la protección de sus intereses fundamentales. (Francia)	
	Debe haber una cláusula de salvaguardia en la segunda parte bis que indique que las entidades que no sean Estados podrán también estar facultadas para invocar la responsabilidad. (Países Bajos)	Esto está cubierto en el párrafo 2 del artículo 34; el Comité de Redacción puede considerar si corresponde a la cuarta parte.
Párrafo 1 del artículo 49	No se ha definido claramente la expresión “protección de un interés colectivo”. (Reino Unido)	Véase en general el documento principal, capítulo III.
Párrafo 2 del artículo 49	Es dudoso que el derecho a exigir reparación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 b) del artículo 49 se reconozca efectivamente en derecho internacional. (Francia, Reino Unido)	
	Tendría que haber un procedimiento por el que se rigieran los casos en que una multitud de Estados tenga derecho a exigir el cumplimiento con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 b) del artículo 49, posiblemente de manera semejante a la del párrafo 3 del artículo 54. (Austria; véase también el Reino Unido)	
	El párrafo 2 b) debe aplicarse a los casos de violaciones graves (artículos 41 y 42) también. (Países Bajos)	
	El procedimiento de las reclamaciones de reparación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 b) no es claro. (Reino Unido)	
Párrafo 3 del artículo 49	Deben agregarse las palabras “mutatis mutandis” después de las palabras “previstos en los artículos 44, 45 y 46”. (República de Corea)	Claramente es la intención del artículo y se puede explicar en el comentario.
Capítulo II en general	Varios Estados argumentaron en contra de una reglamentación detallada de las contramedidas en un capítulo aparte y argumentaron en su lugar por una versión ampliada del artículo 23 (los Estados Unidos, el Japón, el Reino Unido); por el contrario, México se opone a toda reglamentación sobre la base de que ello tendería a legitimar las contramedidas.	Véase el documento principal, capítulo V.

<i>Título/Artículo</i>	<i>Sugerencias</i>	<i>Observaciones</i>
Artículo 50	<p>Deben salvaguardarse más claramente los derechos de terceros Estados. (Países Bajos).</p> <p>Debe definirse el objeto de las contramedidas en el sentido de “inducir el cumplimiento de la obligación primaria”; no pueden adoptarse contramedidas solamente para asegurar la reparación. (Japón)</p> <p>Debe subrayarse el carácter excepcional de las contramedidas. (México)</p> <p>Es necesario velar por la coherencia entre el párrafo 1 del artículo 41, el párrafo 1 b) del artículo 49 y el párrafo 1 del artículo 50, especialmente en lo que se refiere a los Estados “lesionados indirectamente”. (Alemania)</p> <p>En el párrafo 1 del artículo 50 debe reemplazarse la oración “a cumplir las obligaciones que le incumban de acuerdo con lo dispuesto en la segunda parte” por la oración “a cumplir con sus obligaciones en virtud del derecho internacional”. (Grecia)</p> <p>En el párrafo 3 del artículo 50 deben reemplazarse las palabras “la reanudación del cumplimiento de dichas obligaciones” por las palabras “el posterior cumplimiento de dichas obligaciones”, por cuanto algunas de las obligaciones podrían tener carácter instantáneo. (Guatemala)</p>	<p>Esto está cubierto en los párrafos 1 y 2, y puede aclararse más en el comentario.</p> <p>La inducción al cumplimiento de la obligación primaria está cubierta en el artículo 30; no obstante, en ciertas circunstancias podrían justificarse también las contramedidas en respuesta a un incumplimiento de otras obligaciones de la segunda parte, siempre que se cumplan las condiciones generales de la adopción de contramedidas.</p> <p>Véase el documento principal, capítulo V.</p> <p>Lo deberá considerar el Comité de Redacción.</p> <p>La oración actual parece más precisa; no obstante, el Comité de Redacción debe ocuparse de este asunto.</p> <p>Lo debe examinar el Comité de Redacción.</p>
Artículo 51	<p>Suprímase la disposición, que es innecesaria (por cuanto estaría cubierta en la Carta de las Naciones Unidas o en una aplicación del artículo 52) e introduce muchas incertidumbres. (Estados Unidos)</p> <p>La referencia que se hace a la “derogación” en el comienzo del párrafo 1 invita a la confusión con las cláusulas de derogabilidad de los derechos humanos; debe dejarse en claro también que el artículo se refiere a las obligaciones del Estado que toma las contramedidas. (Reino Unido)</p>	<p>Véase el documento principal, capítulo V.</p> <p>El Relator Especial concuerda en principio; lo debe considerar el Comité de Redacción.</p>

Título/Artículo	Sugerencias	Observaciones
Artículo 52	<p>Debe reintroducirse un condicionamiento que prohíba las contramedidas que pongan en peligro la integridad territorial de otro Estado. (España)</p> <p>Incluir una referencia a la prohibición de contramedidas que afecten al patrimonio cultural. (comentario de la UNESCO)</p> <p>En un nuevo apartado deben excluirse las contramedidas que violen las obligaciones de proteger el medio ambiente contra daño generalizado, de largo plazo y severo. (República de Corea)</p> <p>El apartado d) del párrafo 1 debe pasar a ser el apartado e) de ese párrafo, por cuanto las obligaciones centrales en materia de relaciones diplomáticas y consulares tienen carácter perentorio. (México)</p>	<p>Véase el documento principal, capítulo V.</p>
	<p>Las contramedidas deben justificarse en la medida en que sean necesarias para inducir el cumplimiento de la obligación violada. (Estados Unidos, Japón)</p>	<p>Esto está implícito en el párrafo 1 del artículo 50; los criterios de proporcionalidad del artículo 52 no significan que la situación determinada, incluida la situación relativa de los Estados interesados, no deba tomarse en cuenta, y esto se puede aclarar en mayor medida en el comentario.</p>
	<p>La expresión “commensurate”, que parece sugerir un significado más restrictivo, debe reemplazarse por “proportional”. (Estados Unidos)</p>	<p>La Corte Internacional utilizó la expresión en el <i>Asunto relativo al proyecto Gabčíkovo-Nagymaros</i>, y parece útil.</p>
	<p>Sería más preciso referirse a los “<u>efectos de las contramedidas</u>”. (Eslovaquia, asimismo España)</p>	<p>Bien puede ser razonable, y lo debe examinar el Comité de Redacción.</p>
	<p>Las palabras “Los derechos de que se trata” deben reemplazarse por “Los efectos del hecho internacionalmente ilícito sobre el Estado lesionado”; de otra manera tiene que explicarse más claramente a qué derechos se refiere. (República de Corea; véase también Estados Unidos)</p>	<p>La Corte Internacional utilizó la expresión en el <i>Asunto relativo al proyecto Gabčíkovo-Nagymaros</i>, y parece útil.</p>
	<p>La disposición debe redactarse en términos negativos: “que no sean desproporcionados”, etc. (Dinamarca, en representación de los países nórdicos)</p>	<p>Una formulación negativa podría permitir excesiva latitud, en un contexto en que hay preocupación en cuanto al posible abuso de las contramedidas.</p>

<i>Título/Artículo</i>	<i>Sugerencias</i>	<i>Observaciones</i>
	Debe abandonarse la referencia a la “gravedad”. (Japón)	Parece razonable tomar en cuenta la gravedad de una violación al determinar la permisibilidad de las contramedidas.
	Los Estados Unidos proponen que se modifique el texto del artículo 52: “Las contramedidas deben ser proporcionales al perjuicio sufrido, teniendo en cuenta tanto la gravedad del hecho internacionalmente lícito como los derechos de que se trate, así como el grado de respuesta necesaria para inducir al Estado responsable del hecho internacionalmente lícito a cumplir sus obligaciones”.	Lo ha de examinar el Comité de Redacción.
Artículo 53	Es necesario redactar nuevamente el artículo 53 de manera de incluir referencias a los Estados que no sean lesionados pero que podrían sin embargo adoptar contramedidas. (Austria)	Véase el documento principal, capítulos III y V.
	En el párrafo 5 debe incluirse además una referencia a la situación en que el Consejo de Seguridad ha adoptado una decisión obligatoria. (Países Bajos)	Esto está cubierto en el artículo 59.
	Las condiciones enunciadas en los párrafos 1, 2, 4 y 5 b) no se reconocen en el derecho internacional actual (Reino Unido). Los Estados Unidos concuerdan con esta crítica respecto de los párrafos 2, 4 y 5 b); Eslovaquia, con respecto a los párrafos 4 y 5 b). El Japón está en desacuerdo con el uso, en el párrafo 2, de las palabras “ofrecerá negociar”.	Véase en general el documento principal, capítulo V.
	Debe redactarse el párrafo 3 de manera más restrictiva con el fin de impedir el abuso (República de Corea). En opinión de los Estados Unidos, el párrafo 3 debe estar expresamente exento de las disposiciones del párrafo 5 b).	Véase en general el documento principal, capítulo V.
	El párrafo 5 debe pasar a ser una disposición separada, posiblemente como artículo 50 bis. (Dinamarca, en representación de los países nórdicos)	El Comité de Redacción podría considerar esto atendido el debate general sobre las contramedidas.

<i>Título/Artículo</i>	<i>Sugerencias</i>	<i>Observaciones</i>
	El párrafo 5 b) debe incorporarse en el párrafo 4; por consiguiente, podrían adoptarse contramedidas urgentes incluso aunque se hubiera sometido una controversia a un procedimiento obligatorio de solución de controversias. (Francia)	El Comité de Redacción podría considerar esto atendido el debate general sobre las contramedidas.
	Los apartados a) y b) del párrafo 5 deben ser disyuntivos, no acumulativos. (Polonia)	El Comité de Redacción lo debe considerar; el comentario abarca también la opinión del Japón de que las contramedidas no deben ser aplicables a las controversias relativas a la reparación a diferencia de la cesación.
Párrafo 1 del artículo 54	El párrafo 1 del artículo 54 no tiene base en el derecho internacional y debe suprimirse (Japón). Las contramedidas constituyen un recurso excepcional que sólo pueden adoptar los “Estados lesionados”; por lo tanto, debe suprimirse el párrafo 1. El artículo 54 en general no hace justicia a la función de las Naciones Unidas en tanto organismo encargado de velar por la paz y la seguridad internacionales. (México) Los Estados que tienen derecho a invocar la responsabilidad de un Estado responsable de una “violación grave” pueden recurrir a las contramedidas independientemente de la solicitud de un Estado lesionado o de las condiciones que atribuye a las contramedidas ese Estado lesionado. (Francia)	Véase en general el documento principal, capítulo V.
Párrafo 2 del artículo 54	Los gobiernos que rechazan los artículos 41 y 42 son también partidarios de la supresión del párrafo 2 del artículo 54 (por ejemplo, el Japón; véase también México). Debe haber una referencia cruzada expresa al párrafo 2 del artículo 49; sólo podrán adoptarse contramedidas después de que las solicitudes no hayan producido resultado alguno. (Austria)	Véase el documento principal, capítulos IV y V. Esto está cubierto por la oración “de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo”.

<i>Título/Artículo</i>	<i>Sugerencias</i>	<i>Observaciones</i>
Párrafo 3 del artículo 54	El procedimiento debe ser más preciso; tal vez debe haber (en el artículo 54 ó 53) una obligación de negociar contramedidas conjuntas. (Austria)	Véase el documento principal, capítulo V.
Cuarta parte en general	Debe elaborarse un artículo adicional sobre el carácter “reflexivo” del proyecto de artículos por ejemplo, aclarando que las circunstancias que excluyen la ilicitud se aplican por igual a las obligaciones secundarias. (Países Bajos) Una nueva disposición, semejante al párrafo 2 del artículo 34, debe salvaguardar los derechos de las entidades que no sean Estados. (Países Bajos)	Esto puede dejarse en claro en el comentario. Esto parece innecesario dado el alcance del proyecto de artículos y dado el párrafo 2 del artículo 34; el Comité de Redacción tal vez desee considerar si debe cambiarse el párrafo 2 del artículo 34 a la cuarta parte.
Artículo 56	La falta de pertinencia del derecho interno debe expresarse en una disposición general (Francia; véanse también las observaciones de Francia sobre el artículo 32). Se expresó preferencia por el antiguo artículo 37 (del proyecto de 1996). (España, Italia) La disposición debe mantenerse dentro de la segunda parte. (España) Debe contener una excepción respecto de las normas perentorias (España) El artículo 56, en su condición actual, parece referirse solamente a la primera parte y a la segunda parte. Por lo menos no se hace mención alguna a “cumplimiento”, y por “consecuencias jurídicas” se abarca solamente la segunda parte.	Véase la observación anterior sobre la sugerencia de Francia relativa al artículo 32. El Comité de Redacción puede considerar esto. El principio tiene posibilidades de aplicación a cuestiones que surjan en virtud de otras partes. La palabra “determinadas” significa “válidamente determinadas”; véase el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados El Comité de Redacción debe considerar esto.
Artículo 57	En el texto francés deben reemplazarse las palabras “pour le comportement d’une organisation internationale” por “à raison du comportement d’une organisation internationale”. (Francia)	El Comité de Redacción puede considerar esto.
Artículo 59	El artículo 59 es superfluo en razón del Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas. (Eslovaquia)	El Comité de Redacción puede considerar esto atendido el debate en cuanto a la forma de los artículos. Una posible solución sería fusionar los artículos 56 y 59.

<i>Título/Artículo</i>	<i>Sugerencias</i>	<i>Observaciones</i>
	La oración “sin perjuicio de la Carta de las Naciones Unidas” debe ser más precisa (Austria, España): en particular la relación entre una medida del Consejo de Seguridad y el artículo 54 no es clara. (Austria)	El Comité de Redacción puede considerar esto.
	El artículo 59 debe abarcar también la segunda parte bis; debe hacerse una referencia a las normas perentorias. (España)	El Comité de Redacción puede considerar esto.
